



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Monitorio 11001-4003-070-2020-00667-00

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que en el presente caso se allega una factura respecto de la cual el extremo actor aduce que el título adolece del requisito de exigibilidad para ser cobrada por la vía ejecutiva.

No obstante, téngase en cuenta que el proceso monitorio se *“construye, por lo tanto, como en un proceso ordinario cualquiera, un título ejecutivo que constituye ‘la llave indispensable para abrir la puerta de la ejecución’, o si se prefiere ‘la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso ejecutivo’, ni obtener consecuentemente una ejecución con título (nulla executio sine título)”*¹.

Además, *“específicamente que si el proceso monitorio presupone la existencia de una obligación de origen contractual determinada y exigible (CGP, art. 419), no es viable acudir a ese juicio especial para construir un título ejecutivo y obtener el pago de una deuda que perdió su exigibilidad.*

*El monitorio, en síntesis, no es proceso que permita revivir obligaciones extinguidas.”*²

Así, aportándose con la demanda un título ejecutivo contractual o privado como es la factura base de este asunto, la cual reúne a cabalidad cada uno de los requisitos previstos por el Código General del Proceso y el Código de Comercio, deviene improcedente constituir un nuevo título por esta vía procesal.

Véase que, en principio, no es de recibo el argumento consistente en que la factura se encuentra prescrita, puesto que ello solo puede ser afirmado cuando se ha declarado así por un juez, sin que ello haya acaecido aun, según se desprende del libelo demandatorio y el escrito subsanatorio.

¹ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Vigésima primera edición. Leyer. Pág. 525.

² ALVAREZ GOMEZ, Marco Antonio. *“CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso*. Pág. 226.

Además, es de advertirse que el proceso monitorio resulta viable cuando existe una obligación a favor de quien la reclama y a cargo de la persona contra quien se interpone la acción, siendo menester que concurren circunstancias como su Exigibilidad. Elemento que corresponde a que el plazo o condición a la que esté sometida la obligación se encuentre cumplido o realizado, según el caso.

De igual manera, no ha de olvidarse que dentro del proceso monitorio también puede ser formulada la excepción de prescripción, y que, es erróneo afirmar que por esta vía es posible reclamar obligaciones naturales, dado que estas no cuentan con posibilidad judicial de ser exigido su cumplimiento (Art. 1527, C. Civil)

Por lo tanto, el presente Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda monitoria de **PEDRO JESÚS BLANCO RAMIREZ** en contra de **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA.**

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **060** hoy **18 de diciembre de 2020.**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Monitorio Rad: 11001-4003-070-2020-00667-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0382f9e358fc1c2481a697b2ec3b552a3f7c3eb60a78e98ff6f234962a
24d260**

Documento generado en 16/12/2020 09:58:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**